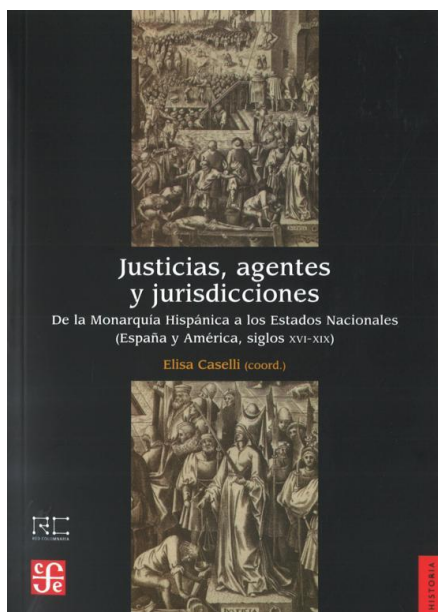


MAGALLÁNICA, Revista de Historia Moderna: 5 / 10 (Reseña de libros)

Enero - Junio de 2019, ISSN 2422-779X



Reseña de CASELLI, E. (coord.) (2016). *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: FCE/ Red Columnaria. 462 pp. ISBN 9788437507286.

María Laura Mazzoni
CEHis-UNMDP, Argentina
mazzonilaura@gmail.com

Recibido: 22/05/2019

Aceptado: 03/06/2019

PALABRAS CLAVE: historia social de la justicia; agentes; Iberoamérica; siglos XVI a XIX.

KEYWORDS: Social history of justice; agents; Ibero-America; XVIth to XIXth centuries.

Con prólogo de Juan Carlos Garavaglia, quien como director del proyecto de investigación *State building in Latin America*¹ introduce el libro e invita a reflexionar sobre la importancia de la administración de justicia y su estudio para la configuración del poder, el libro es un aporte significativo a la reflexión en torno a este nudo problemático en el contexto iberoamericano colonial y post independentista. En este sentido, la coordinadora del texto, Elisa Caselli, lo deja claro en las primeras páginas de la Introducción a su cargo: esta obra y su reflexión en torno a la administración de justicia permite ubicar este problema en su dimensión cabal en cuanto a su aspecto

¹ *State Building in Latin America* (SBLA) proyecto financiado por el European Research Council dirigido por Juan Carlos Garavaglia en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona entre 2008 y 2014.

gubernamental y político. Dividido en tres partes o ejes problemáticos, el libro cuenta con la participación de cinco colaboraciones por parte, a cargo de renombrados especialistas en sus campos de estudio.

La primera parte “Usos sociales y políticos de la justicia” reúne textos con los que se pueden pensar diversos cruces analíticos. Cada uno de los autores pone en evidencia los hilos de esta trama de usos sociales y políticos de la justicia, aunque con diferentes perspectivas. Mientras Mantecón Movellán los entiende como procesos infrajudiciales, María Eugenia Albornoz Vázquez entiende que la opción de recurrir a procedimientos de desistimiento y perdón “no es una salida secundaria, ni de emergencia, ni menor, ni situada por debajo o por fuera del juicio -proceso de justicia- ante algún juez” y que era una solución inscripta en la tradición jurídica castellana, por lo que se aleja de la consideración de estas herramientas como “infrajudiciales” (p. 129). Por otro lado, los trabajos de Herzog y López Bejarano coinciden en señalar que la trama social reticular ocultaba conflictos e intereses políticos.

Tomás Mantecon Movellán propone una mirada a los procesos informales de mediación y arbitraje de la justicia que llama intervenciones infrajudiciales en la Cantabria del Antiguo Régimen, allí observa que Cantabria tenía tasas de recurrencia a la justicia por parte de sus habitantes similares a la de comunidades con alto grado de urbanización europeas, aun cuando se trataba de un espacio periférico de la monarquía en el norte de Castilla. Y es que allí, sostiene el autor, se dio “un diálogo entre aparatos judiciales y usos sociales de los mismos o, lo que es igual, entre justicia e infrajusticia”, (p. 55) expresados en prevenciones y consejos de los párrocos, reprensiones a los vecinos escandalosos, pasquines y coplas, murmuraciones, entre otros. “Tal proceso no debilitó la justicia, sino que revelaba una dimensión de la misma progresivamente más participada por la sociedad”, (p. 55) concluye el historiador.

Tamar Herzog se cuestiona a partir de un conflicto que involucró al presidente de la Audiencia de Quito a mediados del siglo XVIII sobre la aproximación al estudio de redes sociales. “¿Cómo reconstruir las redes del pasado o analizar su significación?” (p. 75) es la pregunta que cierra este ensayo pero que la autora se hace a lo largo de todo el texto. ¿Son las redes sociales posibles de aprehender? ¿O son éstas, en definitiva, exponentes de configuraciones discursivas con el fin de denostar los testimonios del oponente en la arena judicial? Las reflexiones de Herzog se acercan más a la segunda

explicación y demuestran cómo la dinámica de grupos o facciones enfrentadas a raíz de un conflicto que pone en evidencia la división de la elite quiteña dieciochochesca se basa en estrategias individuales o grupales para demostrar la invalidez de las acusaciones en su contra pero que no reflejan el carácter dinámico, cambiante, efímero y caprichoso de las redes sociales.

El texto de Pilar López Bejarano dialoga muy bien con el de Tamar Herzog, ambos ven en las “articulaciones interpersonales” presentes en los juicios del siglo XVIII emergentes de conflictos más profundos y complejos, relacionados con la competencia por los recursos económicos o la puja por el poder político. La práctica del “empapelamiento” en la jurisdicción de Ibagué, Nueva Granada en el siglo XVIII permite integrar una acusación de adulterio al análisis político para devolverle a la acción social la complejidad de la articulación de todas sus dimensiones. En este sentido, el “acontecer reticular” (p. 93) como lo llama López Bejarano, es considerado como una expresión de los conflictos políticos que daba “un amplio espacio social al ejercicio cotidiano de la justicia.” (p. 93)

En “Negociación y conflicto entre las poblaciones indígenas y blanco-mestizas en la sierra ecuatoriana en el marco de la construcción jurídica del Estado, 1830-1857”, Viviana Velasco Herrera expone la dificultad de los indígenas para obtener sentencias favorables sobre las condiciones en las haciendas y el concertaje a pesar de su recurrencia a la justicia. Esto se explicaba en parte por las relaciones sociales de los hacendados y la lentitud e ineficacia de los juzgados. En este sentido, el discurso homogeneizador de la nación de los gobiernos liberales de la primera mitad del siglo XIX no terminó con la opresión indígena sino que la resignificó,

“el Estado en el siglo XIX, salvaguardó el régimen de dominación sobre los indígenas y aplacó las resistencias, ya fuera con el uso de la fuerza estatal o al hacer la vista gorda ante las forma de coacción de las autoridades de la hacienda y al ratificar la autonomía jurídica y política de estos espacios.” (pp. 121-122)

María Eugenia Albornoz Vázquez estudia expedientes por injurias entre la colonia y la república y las instancias de “abuenamiento” o perdón en Chile. Allí, Albornoz Vázquez demuestra que la paz promovida desde la institución judicial “legitimada a través de actos escritos de funcionarios profesionales, asegura la tranquilidad mediante un registro destinado a ser, al mismo tiempo que prueba y constancia, el medio de enseñanza. (p. 152) Ambos, son gestos “que aseguran la obediencia de los ciudadanos y

la elección ciudadana -monitoreada, es cierto- de la vía civilizada y modernizadora, de término de disputas y litigios.” (p. 152)

La segunda parte de esta obra, “La justicia y sus administradores”, comienza con un capítulo a cargo de Elisa Caselli, la coordinadora del libro. Allí, la autora analiza a los magistrados reales en tanto jueces y partes ya que observa que en cada oficial de justicia convivía un lado público, en tanto administrador de justicia en nombre del rey, y un costado privado que priorizaba el beneficio personal, y que estas dos aristas eran inescindibles. La tarea -ardua- de la Monarquía en la temprana edad moderna consistía en controlar las ambiciones personales de estos oficiales de justicia que eran a la vez representantes del rey a nivel local. Esta tarea consistía en una serie de instancias de supervisión que articulaban la negociación con los diferentes cuerpos de justicia.

“No se perseguía eliminar los intereses privados de los oficiales públicos (...) sino morigerarlos. Se trataba de encaminar su conducta hacia una correcta administración de justicia -pues se realizaba en nombre del rey- y, fundamentalmente, de mantener cierto consenso social o restablecerlo, allí donde la actuación de algún magistrado pudiera haberlo amenazado.” (p. 192)

“En defensa de los ministros afligidos de su majestad’. Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen” es el trabajo que presenta en estas páginas Inés Gómez González. Allí, la historiadora estudia los medios de fiscalización y control de los oficiales reales (la visita es uno de ellos). El análisis se basa en un estudio pormenorizado de la sección “Porcones” de la Biblioteca Nacional de España que conserva las alegaciones presentadas por los abogados de los distintos ministros de los tribunales castellanos e indianos tras ser encausados en una visita. El objetivo del trabajo es examinar estas alegaciones, los argumentos jurídicos esgrimidos en su defensa y realizar, a su vez, una aproximación microhistórica a la magistratura del Antiguo Régimen. Los porcones se publicaban y circulaban por la Corte ya que los magistrados intentaban, mediante ellos, crear “una opinión pública” favorable que les permitiera salir absueltos de los cargos eventualmente levantados en su contra, pero también recuperar la reputación y la honra (p. 202) y proyectar una imagen de sí mismos a la sociedad. (p. 214)

Aude Argouse analiza los registros notariales que contienen compromisos y acuerdos convenidos entre partes en Santiago de Chile entre el siglo XVII y XVIII. Este estudio le permite a la autora interrogarse sobre “la instauración de un régimen de

representación basado en una ficción jurídica: los poderes implican a dos personas, que protagonizan un gesto compartido en el que una persona remite a otra la potencia y capacidad de actuar en su nombre”, (p. 221) la multifuncionalidad de esta actividad pone en evidencia, además mecanismos simultáneos de intermediación y representación.” (p. 221) Estos mecanismos dejan a la luz “la existencia de una ‘movilidad sin circulación’ de los otorgantes de poderes de toda la monarquía”, (p. 231) es decir, un “vínculo cívico con otras partes del imperio que no depende de una presencia efectiva, sino de una representación jurídica del mundo.” (p. 232) Esta justicia de acomodo que representa el “otorgar un poder” constituye para la autora, una expresión de cierta madurez social, especialmente en los territorios alejados de la metrópolis hispanoamericana, que traduce “la voluntad de consolidar las relaciones entre personas y, a la vez, comunican al mundo la decisión de abrir la inscripción en el registro público del escribano a todos los habitantes de estos espacios.” (p. 246)

Juan Carlos Ruiz Guadalajara presenta en “Suplicios capitales y humillación del cadáver en la justicia penal de la Monarquía Hispánica: el caso de San Luis Potosí en 1767” un estudio sobre la pena capital analizando específicamente la ejecución de Atanasio de la Cruz, gobernador indígena de San Nicolás del Armadillo, ocurrida en San Luis Potosí en 1767, y la ejecución de José Gabriel Tupac Amaru en Cuzco en 1781. Para Ruiz Guadalajara “el ceremonial punitivo para reos de laese maiestatis hiperbolizó los métodos de obtención del dolor y la parafernalia del castigo como un evento de expiación colectiva que buscaba restablecer o reafirmar la lealtad y el vasallaje.” (p. 254) En este sentido,

“los Borbones y sus ministros, a contracorriente de lo que sucedía en otras monarquías europeas en el siglo XVIII, se reafirmaron en las viejas tradiciones jurídicas representadas por el modelo Alfonsino. Ello contrastó, por ejemplo, con los esfuerzos que hizo la Monarquía por impulsar la ilustración en ámbitos como la medicina, la sanidad pública, la administración, el comercio, los correos, la organización militar y la protoindustria. A partir de 1759, Carlos III y sus ministros profundizarían en la reafirmación de las estructuras tradicionales de justicia, convirtiéndolas en instrumentos de control político absoluto.” (p. 283)

Víctor Gayol analiza a los gobernadores en Tlaxcala entre finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX. El historiador se encarga en este trabajo de aquellos gobernadores que, tras la aplicación de la Real Ordenanza de intendentes que implementó la Monarquía ocuparon cargos en el gobierno de las gobernaciones,

intendencias y subdelegaciones y que eran a su vez individuos que ostentaban algún grado en el ejército o las milicias. Particularmente, Gayol estudió la injerencia de estos gobernadores militares “en las causas tocantes a su jurisdicción: gobierno, hacienda y guerra, pero sobre todo, la administración de justicia en primera instancia”, (p. 287) trazando una relación entre la militarización del gobierno y la administración de justicia. En este sentido, las conclusiones a las que arriba el historiador parecen llegar a un punto de equilibrio. Si por un lado, la militarización de las gobernaciones indianas modificó los procesos de administración de justicia, en tanto los hizo más expeditos que era una “característica buscada por los Borbones para el gobierno en función de la disciplina y la lealtad de los provistos.” (p. 291) Por el otro, “el carácter militar de los gobernadores provinciales no hizo mella ni transformó la forma de la buena administración de justicia: al contrario, la afianzó.” (p. 291)

En esta segunda parte la clave analítica la constituyen los agentes, sus mecanismos de control y de autopercepción. Aquí, sobrevuela una discusión, o una reflexión, en algunos de los trabajos en torno a la modernidad o no de las instituciones y agentes de justicia. En este sentido, si Aude Argouse en su estudio sobre los registros notariales en tanto representación de una ficción jurídica vislumbra una madurez social en el Santiago de Chile colonial, Juan Carlos Ruiz Guadalajara y Víctor Gayol se inclinarían más por resaltar aquellos aspectos en los cuales la justicia penal o el gobierno militarizado y su injerencia en la impartición de justicia conservaban usos y prácticas propias de una sociedad antiguo regimental. Esta diversidad de opiniones nos hablarían de diferentes ritmos, o esferas de “modernidad”, expresadas en la representación notarial o en la implementación de la pena capital en un espacio que formaba parte de una “comunidad imaginada” compartida.

La tercera parte de esta compilación reúne trabajos en torno al título “De las jurisdicciones concurrentes a la reorganización judicial decimonónica”. Los mismos analizan la diferenciación de funciones que progresivamente, y al calor de la construcción de estados nacionales empieza a darse en las instituciones de justicia. Si Merluzzi observa una confusión entre poderes de gobierno y justicia en las audiencias americanas coloniales, Moriconi y Barral demuestran cómo los jueces eclesiásticos, aun en un proceso de recorte de sus funciones en el siglo XVIII, conservarán en la diócesis de Buenos Aires, su función mediadora por mucho tiempo. Federica Morelli analiza un

caso de pena capital en Esmeralda, una zona de frontera de la Audiencia de Quito, y sostiene que la condena al jefe político por ejecutar esa pena a un esclavo sin previa autorización de la Audiencia tenía por objetivo hacer valer el imperio de la ley allí donde convivían dos concepciones diferentes de justicia. Mientras que Melina Yangilevich y Darío Barrera analizan espacios periféricos de los nuevos estados independientes, la campaña de Buenos Aires y la jurisdicción de Santa Fe respectivamente, y resaltan, por un lado, la pervivencia de normas y representaciones coloniales en los nuevos constructos jurídicos, y la concentración de funciones y atribuciones que conserva la justicia de cercanía aun en contextos de modernización política.

Manfredi Merluzzi analiza la peculiar forma que tomó la transferencia de instituciones tales como las audiencias y el gobierno virreinal de los dominios europeos de la Monarquía al contexto indiano, en particular en el caso de Lima. El historiador sostiene que

“si en los dominios americanos de la Monarquía Hispánica la autoridad de la Corona se encarnó de manera estable en las dos instituciones, virreinal y audiencial, ambas sufrieron algunos cambios cuando fueron trasplantadas a las Indias. Las audiencias americanas se diversificaron respecto a las europeas porque a las funciones judiciales añadieron también, como hemos hecho notar, atribuciones políticas y administrativas.” (p. 320)

Esta confusión o conmixión entre poderes de gobierno y de justicia ideado por la Corona española “determinó que un cuidadoso sistema de controles y equilibrios entre varias instituciones e intereses era la mejor garantía practicable para preservar su autoridad sobre los territorios americanos.” (p. 338)

Miriam Moriconi y María Elena Barral centran su atención en los jueces eclesiásticos en la diócesis de Buenos Aires y específicamente en su formación y saberes requeridos, el nombramiento y las competencias, la convergencia de oficios y las transformaciones que los atraviesan en el siglo XVIII. Su análisis sobre este actor eclesiástico y político, y como en el caso de los virreyes y oidores que nos describe Merluzzi, la multiplicidad de atribuciones que encerraba esta función, nos advierte sobre los múltiples condicionantes de las agencias políticas de la administración de justicia a nivel parroquial. (p. 352) Para la diócesis de Buenos Aires, el oficio de juez eclesiástico a escala parroquial correspondía generalmente al título de vicario foráneo del partido, (p. 356) estos eran funcionarios letrados, a diferencia de la justicia local

colonial donde primaba la presencia de legos con saberes operativos. (p. 354) Para Moriconi y Barral “los jueces siguieron interviniendo activamente en la arena judicial parroquial, incluso durante las gestiones borbónicas cuando vieron recortadas sus atribuciones en manos de sus pares seculares.” (p. 366)

Federica Morelli parte para su estudio de un análisis de caso a escala local para indagar acerca de la implementación de una reforma judicial y en definitiva de un Estado de derecho, sus límites y sus alcances en el contexto de formación de los estados nacionales. En 1829 en el cantón de Esmeraldas, Audiencia de Quito, una zona de frontera, la ejecución del esclavo Juan Anselmo por parte del jefe político y militar del cantón sin autorización previa de la Audiencia desató un conflicto cuya resolución última es la acusación, por parte de la Audiencia, de homicidio al jefe político por estar su orden de ejecución al esclavo desprovista de toda jurisdicción. En este sentido, la historiadora sostiene que lo que sobrevuela este conflicto es la “sobrevivencia de una justicia pre-estatal y comunitaria que difícilmente se conciliaba con el principio de la soberanía de la ley.” (p. 374) La ejecución sumaria del esclavo a manos del jefe político ponía en evidencia la presencia de “una justicia impartida por legos y militares, en una región de frontera mal conectada aun con la capital del departamento” (p. 391) y la

“condena del fiscal contra el jefe político y el alcalde municipal debe por lo tanto ser interpretada (...) como la voluntad de imponer la ley del nuevo Estado sobre una justicia de Antiguo Régimen que residía todavía en las calidades de las personas más que en la supremacía de las normas.” (p. 391)

El trabajo de Federica Morelli le permite demostrar que “uno de los mayores desafíos que los nuevos estados independientes de la América española tuvieron que enfrentar fue la contradicción entre una justicia moderna, sometida al imperio de la ley, y una justicia tradicional, de tipo jurisdiccional.” (p. 373)

Los dos últimos trabajos de esta compilación se centran en el espacio rioplatense. Melina Yangilevich analiza la frontera de la campaña de Buenos Aires del siglo XIX. En un proceso paralelo y similar al que analiza Morelli para Quito, Yangilevich estudia “(...) los problemas que debió enfrentar el gobierno para implementar un proyecto de construcción estatal con rasgos modernos en un espacio habitado por una sociedad que mantenía características propias del Antiguo Régimen.” (p. 402) La justicia letrada, una de las transformaciones más perseguidas por las autoridades provinciales, pervivió durante gran parte del siglo XIX “prácticas judiciales provenientes del periodo colonial

que solían ser atendidas por los jueces letrados.” (p. 419) En la campaña bonaerense, como en otras zonas de frontera, concluye la historiadora

“(…) la ansiada modernización legislativa e institucional que expresaba una idea de justicia externa y propia de un poder del Estado anclada en la seguridad individual debió convivir con otra que la concebía como una virtud donde el fin perseguido era el orden de la comunidad.” (p. 419)

La llamada justicia de proximidad es el tópico del trabajo que presenta en esta obra Darío Barrera. El debate actual sobre esta forma de implementación de la justicia le sirve como disparador para analizar las soluciones institucionales que se dieron las autoridades provinciales en Santa Fe durante las autonomías provinciales tras la supresión del cabildo en 1832. En este contexto, advierte Barrera, “(…) cuando en Santa Fe se decretó la disolución del cabildo, la única institución secular que había sido sede de la administración de justicia en el lugar desaparecía con él.” (p. 432) La solución vino de la mano de la implementación de una justicia de paz, y aquí el diálogo con los trabajos de Morelli y Yangilevich es otra vez notorio, y pone en evidencia las pervivencias y solapamientos que las supuestas instituciones modernas de justicia sostuvieron durante el siglo XIX. La conclusión de Barrera resalta estas continuidades y sostiene que

“(…) es bastante posible que la justicia de paz fuera implementada en Santa Fe porque, en la concepción que Lopez [el gobernador de Santa Fe] tenía de las instituciones de justicia, que no difería de la de muchos vecinos/ciudadanos del territorio que él gobernaba, representaba muy bien la condensación entre funciones de poder político, poder de policía y capacidad jurisdiccional tan bien conocidas por todos.” (p. 447)

En suma, este libro logra articular lo variado de sus contribuciones en problemas y ejes que las cruzan y atraviesan. Los usos y prácticas de las justicias, la indefinición de las atribuciones de sus agentes, el múltiple cruce de jurisdicciones que la pretendida modernidad de los estados nación no consigue recortar, en definitiva esta obra devuelve el problema de las justicias a la historia social y política, distanciándose de esa manera de una historia de la justicia que desatiende el contexto político y social de aquellos fenómenos que está investigando.